

**Recurso 117/2025**  
**Resolución 171/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de Conserjería y mantenimiento básico de las instalaciones de los centros cívicos y centro de atención a mayores, dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Ronda»>> (Expediente 2978/2025), convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto, y tramitación urgente, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día, y en la misma fecha se publicó anuncio de rectificación del plazo de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 148.760,34 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 18 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra los pliegos.

Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en esta sede con posterioridad. Lo remite en plazo el día 20.

Asimismo, ha tenido entrada en este Tribunal certificado del acuerdo adoptado por el órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento expedido por el delgado de contratación de dicho Ayuntamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Efectos de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial interpuesto: desaparición sobrevenida del objeto.**

Con carácter previo al estudio de los motivos en que este se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del procedimiento de adjudicación del expediente recurrido. En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, que se ampara en lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, al exponer que:

*“De este modo, a la vista de los antecedentes de hecho expuestos, atendiendo a lo informado jurídicamente por el Vicesecretario, teniendo en cuenta que los errores materiales y aritméticos de los que adolece el pliego de cláusulas administrativas particulares, en concreto y exclusivamente por el cálculo erróneo del valor estimado del contrato, asumiendo este Ayuntamiento que lo procedente es estimar el recurso especial en materia de contratación que se ha interpuesto, desistiendo en consecuencia del procedimiento de adjudicación del contrato. Por tanto, procediendo en consecuencia, en virtud y de conformidad con lo establecido en los preceptos legales que se invocan a continuación.*

*- Art. 152 y las D.A. 2ª.1 y 3ª, respectivamente de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de “CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO”.*



- Arts. 35.1.g), 84.1 y 93, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”.

- Arts. 214 al 216, del texto refundido de la “LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES”, aprobado por el R.D. 2/2004, de 5 de marzo.

- Arts. 10 al 17, del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el “RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL”.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del órgano de contratación como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: “*El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes*”.

Con posterioridad a la interposición del recurso especial, no obstante, el órgano de contratación, en lugar de allanarse a las pretensiones de la recurrente, en su caso, ha procedido a publicar el desistimiento el mismo día 20 de marzo, sin esperar a que este Tribunal analizase si dicho allanamiento constituía infracción o no del ordenamiento jurídico, declare la conclusión del procedimiento y acepte el desistimiento).

En cualquier caso, el citado desistimiento, sin prejuzgar su legalidad, ha provocado que quede sin efecto la licitación promovida y con ella, todos los actos del expediente de contratación, incluidos los pliegos que regían la misma y que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado. Dicho acuerdo es válido y eficaz sin perjuicio de su publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de contratación del Sector Público y de su debida notificación a los interesados en el procedimiento a los efectos de que estos puedan interponer un eventual recurso especial contra aquel.

El desistimiento del órgano de contratación ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de Conserjería y mantenimiento básico de las instalaciones de los centros cívicos y centro de atención a mayores, dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Ronda» expediente 2978/2025, convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

